

ORGANO EJECUTIVO
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

DECRETO No. 60.

EL CONSEJO DE MINISTROS,

CONSIDERANDO:

- I. Que mediante Decreto Ejecutivo No. 72, de fecha 7 de julio de 2005, publicado en el Diario Oficial No. 127, Tomo No. 368, del 8 de ese mismo mes y año, se creó la Comisión Nacional de Emergencia para Atender los Altos Precios del Petróleo, la cual tiene por objeto conocer, analizar, promover y adoptar medidas tendientes a minimizar, en la medida de lo posible, el impacto de la crisis internacional de los precios de petróleo en El Salvador;
- II. Que en vista que la tendencia del mercado internacional del petróleo y sus derivados es al alza, continúa la preocupación por los efectos adversos que ésta pueda ocasionar, tales como la reducción en el crecimiento del producto interno bruto y el aumento de los precios de los productos de consumo y de los servicios básicos;
- III. Que ante tal situación, se hace necesario continuar con el esfuerzo conjunto de organismos del Estado, organizaciones no gubernamentales y del sector privado del país, en la puesta en marcha de acciones para mitigar los efectos antes indicados, proponiendo medidas dirigidas al uso racional de la energía y el desarrollo de fuentes energéticas alternativas en el mediano plazo;
- IV. Que el Órgano Ejecutivo, preocupado por la problemática energética y en razón a que esta situación requiere de un esfuerzo continuado para encontrar otras fuentes de energía renovable, lo que demanda la urgente necesidad de crear un Consejo al más alto nivel, de carácter permanente, que atienda dichos temas y coordine los esfuerzos de los distintos sectores y proponga estrategias para el sector energético que contribuyan a mantener un crecimiento socio económico en armonía con el medio ambiente.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

Art. 1. - Créase el **CONSEJO NACIONAL DE ENERGÍA**, en adelante “el Consejo”, el cual tendrá por objeto proponer, gestionar y coadyuvar con los organismos correspondientes, la aprobación de estrategias energéticas que contribuyan al desarrollo socio económico del país, en armonía con el medio ambiente.

Dicho Consejo será de carácter permanente.

Art. 2.- El Consejo estará integrado por el Titular del Ministerio de Economía, el Superintendente General de Electricidad y Telecomunicaciones; así como por siete representantes de diferentes organizaciones no gubernamentales y del sector privado relacionados con actividades energéticas. El nombramiento de estos últimos corresponderá al Titular del Ministerio de Economía, a propuesta de dichos sectores.

El Titular del Ministerio de Economía será el Coordinador del Consejo.

Art. 3.- El Consejo iniciará funciones a partir de la vigencia de este Decreto y los cargos de los miembros del mismo serán desempeñados con carácter ad honorem.

Art. 4. - Las atribuciones del Consejo serán las siguientes:

- a) Coadyuvar en la gestión para la aprobación de las estrategias energéticas con los organismos correspondientes;
- b) Analizar la problemática energética actual y proponer medidas de corto, mediano y largo plazo, tendientes al uso eficiente de la energía;
- c) Proponer fuentes alternativas de energía que posibiliten en el mediano plazo una menor dependencia de los productos derivados del petróleo; y,
- d) Proponer a los Órganos del Gobierno y al sector privado las acciones necesarias para el logro de las medidas que se decidan implementar.

Art. 5. - El Consejo informará periódicamente al Presidente de la República, a través de su Coordinador, acerca de los avances en el cumplimiento de las atribuciones asignadas.

Art. 6.- Facúltase al Coordinador del Consejo para crear las Subcomisiones que estime necesarias para coadyuvar con su trabajo y el cumplimiento del objeto de dicho Consejo.

Art. 7.- El Consejo se reunirá cuantas veces sea necesario, debiendo ser convocados sus miembros por el Coordinador del mismo.

Art. 8.- Derógase el Decreto Ejecutivo No. 72, de fecha 7 de julio de 2005, publicado en el Diario Oficial No. 127, Tomo No. 368, del 8 de ese mismo mes y año, mediante el cual se creó la Comisión Nacional de Emergencia para Atender los Altos Precios del Petróleo.

Art. 9. - El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a un día del mes de junio de dos mil seis.

ELÍAS ANTONIO SACA GONZÁLEZ,
Presidente de la República.

RENÉ MARIO FIGUEROA FIGUEROA,
Ministro de Gobernación.

MINISTERIO DE GOBERNACIÓN RAMO DE GOBERNACION

ESTATUTOS DE LA IGLESIA VISION PROFETICA GRACIA POR GRACIA.

CAPITULO III DE LOS MIEMBROS

CAPITULO I NATURALEZA, DENOMINACION, DOMICILIO Y PLAZO

Art. 1.- Créase en, San Pedro Perulapán, Departamento de Cuscatlán, la Iglesia de nacionalidad Salvadoreña, que se denominará IGLESIA VISION PROFETICA GRACIA POR GRACIA, como una Entidad de interés particular, apolítica, no lucrativa y religiosa, la que en los presentes Estatutos se denominará “ La Iglesia”.

Art. 2.- El domicilio de la Iglesia será en el Municipio de San Pedro Perulapán, Departamento de Cuscatlán, pudiendo establecer filiales en todo el territorio de la República y fuera de él.

Art. 3.- La Iglesia se constituye por tiempo indefinido.

CAPITULO II FINES

Art. 4.- Los fines de la Iglesia serán:

- El evangelio en Jesucristo, conforme a lo estipulado en la Santa Biblia.
- Difundir a través de los diferentes medios EL CONOCIMIENTO de los principios fundamentales de la Santa Biblia.
- Elevar el estado espiritual, moral, social y emocional. A través del mensaje de Dios en base a La Santa Biblia.
- Planificar y desarrollar eventos públicos, con el objetivo de convivir con sus miembros y/o establecer filiales de la Iglesia; Mantener relación con otras iglesias y organizaciones nacionales y/o extranjeras que persiguen similares principios y objetivos.

Art. 5.- Podrán ser miembros todas las personas mayores de 18 años, sin distinción de raza, credo, religión e ideología política, que lo soliciten por escrito a la Junta Directiva.

Art. 6.- La Iglesia tendrá las siguientes clases de miembros:

- Miembros Fundadores.
- Miembros Activos.
- Miembros Honorarios.

Serán MIEMBROS FUNDADORES: Todas las personas que suscriban el acta de Constitución de la Iglesia.

Serán MIEMBROS ACTIVOS: Todas las personas que la Junta Directiva acepte como tales en la Iglesia.

Serán MIEMBROS HONORARIOS: Todas las personas que por su labor y méritos en favor de la Iglesia sean así nombrados por la Asamblea General.

Art. 7.- Son derechos de los miembros Fundadores y Activos:

- Tener voz y voto en las deliberaciones de la Asamblea General.
- Optar a cargos Directivos llenando los requisitos que señalen los Estatutos de la Iglesia.
- Los demás que les señalen los Estatutos y Reglamento Interno de la Iglesia.

Art. 8.- Son deberes de los miembros Fundadores y Activos:

- Asistir a las sesiones Ordinarias y Extraordinarias de Asamblea General.
- Cooperar en el desarrollo de aquellas actividades propias de la Iglesia.
- Cancelar las cuotas acordadas en Asamblea General.
- Cumplir y hacer cumplir los presentes Estatutos, Reglamento Interno, acuerdos y resoluciones de la Asamblea General.